RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE D-36/2020-0.

En la ciudad de Sevilla, a 2 de febrero de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Ignacio F. Benítez Ortúzar,

VISTO el expediente número D-36/2020-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [redacted] (Presidente del Club de [redacted]), contra la Resolución del Comité de Disciplina de la Federación Andaluza de [redacted], por la que se ponía término al expediente disciplinario expediente 2/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020 y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 23 de diciembre de 2020, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por [redacted] en nombre y representación del Club de [redacted] (del que es Presidente), se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Disciplina de la Federación Andaluza de [redacted], por la que se ponía término al expediente disciplinario 2/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, en cuya parte dispositiva se establece: "DESESTIMAR el recurso formulado por el Club [redacted] contra las decisiones adoptadas por el Director del Torneo en el Campeonato de Granada por equipos 2ª División 2020, referentes a los resultados por incomparecencias de diversos clubes intervinientes en el mismo". El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

"- Sea contemplada la normativa general de la Federación Andaluza de [redacted].
- Sea contemplada la modificación extraordinaria normativa de 4 de septiembre de 2020.
- No sean entendidas las ausencias sin justificar como justificadas, y se apliquen las sanciones (-1 punto) estipuladas para estos casos.
- No sean entendidas como válidas comunicaciones no oficiales por medios que no han sido previstos y consensuados y que, además, no reportan acuse de recibo de las partes interesadas.
- La asignación de puntos legítima que corresponda por normativa.
- La asignación de partidas ganadas legítima que corresponda por normativa
- La comunicación definitiva de la clasificación final que corresponda a todas las partes implicadas e interesadas"

SEGUNDO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-36/2020-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE [redacted], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 21/01/2021, y se acordó igualmente dar traslado del escrito de recurso al [redacted], para que en su condición de interesados, formulasen escrito de alegaciones en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES al siguiente de la notificación, habiéndolo presentado el club [redacted] con fecha de registro de entrada en este Tribunal de 19 de enero de 2021 y, conjuntamente, los clubes [redacted] con fecha de registro de entrada en este Tribunal, también, de 19 de enero de 2021.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio en el presente procedimiento no parece estar muy claro, pues en su recurso el recurrente se limita a reproducir las alegaciones hechas en su día en el expediente federativo, sin especificar claramente la razón por la que considera que la resolución recurrida no se ajusta a derecho, por lo que el recurso, prácticamente, reproduce sus originarias pretensiones, aduciendo los mismos fundamentos (reproduciéndolos) que en su día argumento en la instancia federativa. En consecuencia, por este motivo, nos vemos obligados a considerar a lo largo de los siguientes fundamentos, si la resolución recurrida resuelve y si lo hace conforme a derecho, las cuestiones planteadas.

TERCERO: La primera cuestión que se plantea es una cuestión de legalidad pues se exige por parte del recurrente que en la solución del presente asunto "sea contemplada la normativa general de la Federación Andaluza de [redacted] y que sea contemplada la modificación extraordinaria normativa de 4 de septiembre de 2020". Revisados los hechos y a la vista de la resolución recurrida, este Tribunal, al respecto, considera que la cuestión de incomparecencias queda regulada por los arts. 72, 108, 109, 114 y 124 del Reglamento General del la [redacted], pero que esta regulación se ve afectada, en este caso y debido a la situación sanitaria en la que nos encontramos, por la "modificación extraordinaria de condiciones de las competiciones por equipos 2020", dictada el 4 de septiembre como consecuencia de que debido a la evolución de la pandemia COVID19 se celebro reunión extraordinaria de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de [redacted] (en dicha reunión se acordó pedir autorización a la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía para modificar puntualmente algunas de las condiciones de las competiciones por equipos del otoño de 2020, con el objetivo de aumentar la seguridad de la competición frente al COVID19 y facilitar la participación de los clubes ante los problemas que dicha pandemia está causando); el 2 de septiembre por la Consejería se comunicó que no existía objeción a realizar estos cambios siendo compatibles con las medidas frente al COVID19.

Que en las citadas modificaciones se puede leer a su punto 6. "Suspender las sanciones por incomparecencia de equipo si son justificadas y se avisa al equipo rival y a la [redacted] con 18 horas de antelación", sin que por otra parte se especifique cual deba ser necesariamente la vía de comunicación.

Pues bien, este Tribunal entiende que toda esa normativa ha prevalecido y ha sido respetada en el campeonato o torneo a que hace referencia el recurso. Así pues, respecto a las dos primeras observaciones del recurrente no cabe más que concluir que no se ha vulnerado ni dejado de observar la normativa a aplicar.

CUARTO: Por lo que se refiere a que "no sean entendidas las ausencias sin justificar como justificadas, y se apliquen las sanciones (-1 punto) estipuladas para estos casos y que no sean entendidas como válidas comunicaciones no oficiales por medios que no han sido previstos y consensuados y que, además, no

reportan acuse de recibo de las partes interesadas". Este Tribunal, a la vista de la prueba practicada en el expediente, debe señalar que del informe emitido por el Director del Torneo y las actas arbitrales publicadas, que, como dice la resolución recurrida, son medios documentales que gozan de presunción de veracidad, se deduce que la forma y plazos en que se comunicaron las incomparecencias de los diferentes clubes mencionados por el recurrente se informó a todos los clubes implicados en tiempo, incluido el Club [redacted] que ahora recurre, y que por ello conocieron las incomparecencias de los diferentes clubes intervinientes en el Torneo los días 24 y 25. Si así fue, precisamente como consecuencia de la aplicación de la normativa vigente para la celebración de ese Torneo (referida en el anterior Fundamento de esta Resolución), se deduce entonces que (resolviendo así las últimas cuestiones alegadas por el recurrente) no cabía (conforme a lo establecido en el punto 6 de la "modificación extraordinaria de condiciones de las competiciones por equipos 2020") la sanción por incomparecencia y que. Consecuentemente, la asignación de puntos legítima que se corresponda por normativa (correspondiente con las partidas ganadas por cada club) es precisamente la que se otorgó una vez finalizado el Torneo y que, aunque no satisfaga la pretensiones de ascenso del recurrente, es la que debe sostenerse.

QUINTO: Que tras el análisis de los motivos alegados por el recurrente en los fundamentos que anteceden a este, no encontrando razón alguna por la que haya quedado acreditado que la resolución recurrida resulte contraria a derecho, este Tribunal debe confirmarla en todos sus pronunciamientos.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: desestimar el recurso interpuesto por [redacted] (Presidente del Club [redacted]) en nombre y representación del Club [redacted], contra Resolución del Comité de Disciplina de la Federación Andaluza de [redacted] de fecha 11 de diciembre de 2020, por la que se ponía término al expediente disciplinario 2/2020, confirmando íntegramente la citada Resolución, en cuya parte dispositiva se establece: "DESESTIMAR el recurso formulado por el Club [redacted] contra las decisiones adoptadas por el Director del Torneo en el Campeonato de Granada por equipos 2ª División 2020, referentes a los resultados por incomparecencias de diversos clubes intervinientes en el mismo".

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente y a los interesados, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [redacted], y a su Comité de Disciplina Deportiva, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.